

# INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

*María Elena Rocca - Nora Sobrino Carballo  
María del Carmen Ongay Tartaglia*

## 1. INTRODUCCIÓN

El objeto del presente trabajo es relevar los principales criterios que enseña la doctrina nacional para interpretar nuestra máxima norma jurídica y determinar si ellos son empleados, a su vez, por la Suprema Corte de Justicia en oportunidad de realizar la interpretación de la misma en ocasión de sus fallos.

El tema se estima de interés atento a la especial relevancia que presenta la tarea de interpretar el derecho en general, y, en particular, la tarea de interpretar nuestra Constitución.

La particularidad de la interpretación judicial de la Constitución es que ella es obligatoria para el caso concreto, por eso, nos hemos enfocado en el aspecto de la interpretación judicial, limitando nuestra investigación a los fallos de nuestra Suprema Corte de Justicia.

## 2. MARCO TEÓRICO

Por interpretar entendemos dotar de un significado a la norma jurídica, hacer una lectura de ella, y de hecho una opción entre varios sentidos posibles.

De alguna manera, es decir lo que dice la norma constitucional.

La temática de la interpretación se ha visto enriquecida a partir de los años 50 por los aportes de la teoría de la comunicación y de la teoría del lenguaje<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sobre esta problemática existe abundante bibliografía, entre otros, Guiborug, Ricardo, Ghiguiani, Alejandro y Guarineni, Ricardo, Introducción al conocimiento científico, Eudeba, Buenos Aires, 1987.

Hebert Hart ha puesto en evidencia que el derecho se expresa a través del lenguaje, y por tanto, la comprensión del derecho consiste en la comprensión del lenguaje.

Así que, los problemas de interpretación se presentan, eventualmente, por una presentación deficiente del lenguaje. Pero más comúnmente por su textura abierta (vaguedad<sup>2</sup>) y ambigüedad<sup>3</sup>, que se traslada a los textos jurídicos sujetos a la interpretación<sup>4</sup>.

### 3. CRITERIOS DOCTRINALES PARA LA INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

Cabe precisar que la Constitución uruguaya no contiene normas sobre su interpretación, ni un Preámbulo, a diferencia de lo que ocurre con otras Constituciones de derecho comparado.

Citaremos a continuación los criterios que la doctrina estima más relevantes:

#### 3.1. El intérprete debe atender al texto de la Constitución debiendo actuar en lo que respecta a la voluntad del constituyente

La llamada interpretación textual, literal o semántica supone un apego al texto de la norma a la hora de interpretar.

La llamada interpretación genética considera la eventualidad de que se produzca cierta separación entre lo que se dice (los significados literales de las palabras que se emplean) y lo que se pretendió decir (esto es, la intención o voluntad o espíritu).

En materia constitucional la doctrina recomienda no separarse del texto, estimando que la historia de la sanción es secundariamente admisible a falta de claridad en el texto y en tanto no existan contradicciones, debiendo el intérprete cuidarse en cuanto a las opiniones particulares<sup>5</sup>.

Se señala, además, que la decisión del cuerpo electoral carece de historia porque se expresa en un acto único: el plebiscito. No hay debates ni confrontaciones del cuerpo electoral. Además, sólo hay historia preconstitucional o preconstituyente en los casos de reforma constitucional a través de las vías del proyecto alternativo al de iniciativa popular o ciudadana, de la Convención Nacional Constituyente y de las leyes constitucionales. Y, generalmente tales discusiones, no han sido conocidas por el cuerpo electoral

<sup>2</sup> La vaguedad supone límites imprecisos del significado que normalmente se le adjudica a una palabra o expresión. Una palabra es vaga en la medida que su aplicación es dudosa. Ej. ¿Qué debe entenderse por "residencia habitual" en el art. 75 de la Constitución?

<sup>3</sup> La ambigüedad supone el empleo de palabras o expresiones que pueden asociarse a más de un significado. Ej. ¿Qué se entiende por "ley" en el art. 7 de la Constitución, ley nacional exclusivamente o también refiere a los decretos de los Gobiernos Departamentales con fuerza de ley en su jurisdicción?

<sup>4</sup> La vaguedad y la ambigüedad requieren decisiones interpretativas. La vaguedad requiere una decisión sobre los confines del significado y la ambigüedad requiere una decisión de entre dos o más significados en competencia.

<sup>5</sup> Jiménez de Aréchaga, Justino, La Constitución Nacional, Tomo I, Edición Homenaje de la Cámara de Senadores, Montevideo, 1992. Cagnoni, José, El Derecho Constitucional Uruguayo, Impresora Grafinel, Montevideo, 2006

y por tanto, no debe dárseles la misma importancia que a la historia fidedigna de la sanción de una ley.

**3.2. En cuanto a la manera de atenerse al texto se admite que el intérprete acuda a las reglas del C.C. establecidas en el Título preliminar de las Leyes (arts. 17 y ss. del C.C.), por los principios de contenido lógico que recogen**

Se ha señalado que estas normas que establecen métodos para interpretar otras normas serían “metanormas” o lenguaje de segundo nivel, ya que refieren a un lenguaje objeto o de primer nivel: la norma<sup>6</sup>.

*3.2.1. Aspecto literal*

Art. 17.- “cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu”.

El intérprete no se debe apartarse de la norma cuando su sentido es claro.

*3.2.2. Sentido natural y obvio de las palabras*

Art. 18. “las palabras deben entenderse en su sentido natural y obvio”.

Si bien el principio parece claro (el de entender las palabras, en su sentido natural y obvio, esto es, el más aceptado) no lo es tanto cuando se advierte la ambigüedad y vaguedad del lenguaje.

Y es que el lenguaje jurídico no tiene peculiaridades sintácticas pero sí tiene algunos caracteres semánticos específicos, esto es, términos técnicos<sup>7</sup>.

Por ello el criterio del “sentido natural y obvio de las palabras” debe ser usado con cautela, en especial, porque como señala Jiménez de Aréchaga las palabras que emplea el constituyente suelen tener un sentido técnico preciso, distinto del vulgar.

En la actualidad, quizás esta aseveración merezca algún matiz ya que, como señala Risso, a partir de 1952 nuestros textos constitucionales, en cierta forma, han perdido rigor técnico<sup>8</sup>.

Por lo demás, en cuanto a que el constituyente defina el significado de un vocablo, ello no es usual, aunque si se puede demostrar que la Constitución lo utiliza en un sentido más o menos preciso y no coincidente con su acepción técnica ni su sentido natural y obvio, habrá de estarse a él<sup>9</sup>.

<sup>6</sup> Cfe. Guigourg, Ghigliani y Gurinani, ob. cit.

<sup>7</sup> Cfe. Guigourg, Ghigliani y Gurinani, ob. cit, allí donde la ambigüedad y la vaguedad ya señaladas se convierten en problema para el grado de precisión, se hace necesario introducir vocablos o expresiones técnicas, así el término técnico aparece cuando se otorga a determinados vocablos –totalmente nuevos o no– o a expresiones un significado restringido a través de definiciones precisas.

<sup>8</sup> Risso, Martín, Derecho Constitucional, Tomo I, FCU, Montevideo, 2006.

<sup>9</sup> Risso, ob. cit, señala ejemplos de vocablos que se encuentran en esta situación: Estado, servicio público, tributos, impuestos.

11.812, 12.430, 13.041, 14.094, 14.995 y 13.429 y sentencias 271/97 y 355/03, 90/90 y 90/93 (Base de Datos Jaime Zudáñez).

En estos fallos no se precisa si el Cuerpo opta por el sentido natural y obvio o por el técnico de las palabras. Únicamente en L.J.U., Caso N° 12.945 (sentencia del año 1995), surge que la Suprema Corte de Justicia utiliza el criterio literal y la acepción técnica del vocablo al acudir al Diccionario Jurídico de Alonso Olea para definir la expresión “seguridad social” a fin de dar “acertamiento” a la disposición transitoria letra “V” de nuestra Constitución.

**Criterio genético.** La Suprema Corte de Justicia pretende “desentrañar la voluntad del constituyente” en los casos publicados en L.J.U. números 12.945, 14.491, 13.429, sentencias 146/97 y 90/90 (Base de Datos Jaime Zudáñez)

**Criterio contextual.** Este es empleado en diez de las dieciocho sentencias relevadas. Ellas son los casos de L.J.U. 12.945, 11.812, 12.430, 13.041, 14.995, 14.491, 13.429 y sentencias 146/97, 271/97 y 90/90 (Base de Datos Jaime Zudáñez).

**Criterio teleológico.** Es recepcionado por siete sentencias de las dieciocho estudiadas. Son los casos de L.J.U. 12.945, 11.812, 12.430, 14.812, 13.429 y sentencias números 146/97 y 271/97 (Base de Datos Jaime Sudáñez).

Desde otro aspecto, la investigación arrojó que en los fallos se recurre a criterios interpretativos no relevados como los usualmente aconsejados por la doctrina. A saber:

Se verificó la remisión a la **doctrina nacional y extranjera**. Todas las sentencias analizadas toman como base de la interpretación constitucional el pensamiento doctrinario. La excepción –de entre las dieciocho– es la sentencia 85/93 (Base de Datos Jaime Sudáñez) que se funda únicamente en los propios precedentes jurisprudenciales del órgano.

Se observó, además, que la propia **jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia** es tomada como criterio privilegiado a la hora de interpretar las normas constitucionales. En forma expresa la Suprema Corte de Justicia ha explicitado “el peso convictivo de anteriores pronunciamientos” (L.J.U., Caso 13.041). **De los dieciocho fallos, doce abordan la jurisprudencia como criterio interpretativo;** Base de Datos Jaime Sudáñez sentencias números 271/97, 355/03, 66/93, 85/93, 49/90, 90/90, 90/93 y L.J.U., Casos números 12.945, 13.041, 14.812, 14.995 y 14.491.

También la Suprema Corte de Justicia toma como pauta interpretativa a la **jurisprudencia extranjera**; tal la sentencia N° 146/97, que se auxilia del Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano del año 1995, y el fallo N° 174/2002 publicado en L.J.U., Caso N° 14.491 que se remite a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia toma en cuenta la **jurisprudencia de otro sistema orgánico nacional que cuenta con potestad jurisdiccional: el Tribunal de lo Contencioso Administrativo**. En L.J.U., Caso N° 12.430 el Cuerpo alude a fallo del T.C.A. que recoge y estudia y la diferencia entre los institutos de declaración de inconstitucionalidad de las leyes (art. 256 y ss. de la Const.) y el de derogación por oposición superviniente (art. 329 de la Carta).

Acude además, a un **criterio axiológico o valorativo**, destacando el papel de la moral en la interpretación judicial, Base de Datos Jaime Sudáñez, sentencia 174/2002 publicada en LJU. Caso 14.491.

Se remonta a la **historia Constitucional**: Base de Datos Jaime Zudáñez, sentencias números 90/90 y 271/97.

Se remite a los **antecedentes de la respectiva reforma Constitucional**, como en L.J.U., Casos N° 13.429 (Convención Nacional Constituyente), N° 14.491 y N° 12.945.

Acude a **Tratados Internacionales** como a la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (L.J.U., Caso N° 14.995).

Utiliza **argumentos deductivos**: Base de Datos Jaime Zudáñez, sentencia 355/03 y L.J.U., Caso 12.945.

Usa **argumentos a “contrario sensu”** (L.J.U.; Caso 12.430).

Emplea **giros filosóficos como el de “la naturaleza de las cosas”** (Base de Datos Jaime Zudáñez, sentencia N° 146/97).

Incluso toma en cuenta como criterio interpretativo de **“la práctica constante”** en determinada materia, específicamente, la materia presupuestal (Base de Datos Jaime Zudáñez, sentencia N° 146/97).

Emplea, también, las **consultas** de determinados doctrinos, agregadas por las partes en los correspondientes autos (L.J.U., Caso N° 14.491).

## REFLEXIONES FINALES

- Se observa la escasa referencia a la temática de “Interpretación de la Constitución” a nivel jurisprudencial. Así, del universo total de sentencias las Bases de Datos Jaime Zudáñez y La Justicia Uruguayo sólo dieciocho de ellas hacen referencia a la interpretación de la Constitución. A la vez que de un total de trescientas sentencias encontradas en la base de la L.J.U. empleando el vocablo “interpretación” como patrón de búsqueda, en su amplísima mayoría refieren a interpretación de la ley por órganos jurisdiccionales inferiores. Sólo el escaso número de dieciocho, hace referencia a la interpretación constitucional por el máximo órgano jurisdiccional.
- Se ha apreciado un mayor abordaje de la temática de la interpretación en sede de control de constitucionalidad que en sede de casación. Ello, quizás, debido a la propia naturaleza del primero de los institutos que supone un análisis de la compatibilidad de la ley con las normas constitucionales. Vinculado a esto verificamos que la Suprema Corte de Justicia no ingresa al análisis del fondo de aquellos casos que se persigue la inconstitucionalidad de la ley y el accionante reconoce que la norma legal admite más de una interpretación (así fallo 49/90, en el que la Corporación no ampara la solicitud de inaplicabilidad de las leyes, remitiéndose en cuanto a sus fundamentos a fallos anteriores). Este último aspecto, probablemente, merezca un estudio particular a través de ulteriores investigaciones y análisis.
- Al momento de interpretar la Constitución, ya en sede de declaración de inconstitucionalidad como de casación, la Suprema Corte de Justicia (con distintas integraciones) en sus diferentes fallos no define ni utiliza los mismos criterios o pautas de

interpretación, sino que en algunos casos acude a los criterios que aconseja la doctrina, mientras que en otros se sirve de diferentes criterios, ya el histórico, ya el comparativo o ya el valorativo (que podría llegar a verse como otra denominación del criterio teleológico). En otros fallos acude a sus propios precedentes, a la doctrina nacional o a jurisprudencia y doctrina extranjeras. En casos aislados que se utilizan también argumentos consecuenciales.

- En algún caso los criterios de interpretación que emplea la llevan a soluciones que no se acompañan con los textos constitucionales. Así en la sentencia 90/90, que decide sobre la promoción de la declaración inconstitucionalidad del art. 635 de la Ley N° 15.903 (Ley de Rendición de Cuentas), que limita la reparación a los funcionarios públicos en la dictadura, la Suprema Corte de Justicia desestima la excepción de inconstitucionalidad interpuesta en la medida que entiende que la norma no violenta el inc. 2<sup>do</sup> del art. 216 de la Constitución, distinguiendo el presupuesto “acto técnico o documento político” de la “ley que lo sanciona”. Sin embargo, ese criterio podría ser factible que devenga revisable por la Corte a la luz de los Considerandos de la sentencia publicado en LJU con el N° 12.945 del año 1995, en oportunidad de realizar el acto de accertamento dispuesto por la disposición transitoria letra “V”.

Así que la Suprema Corte de Justicia efectuó, respecto de un mismo texto constitucional (art. 216 inc. 2<sup>do</sup>), interpretaciones divergentes en distintas sentencias, aunque su integración no era la misma en uno y otro fallo. Sólo coincidió uno de sus Ministros, –el redactor de la primera–. Y ello ocurrió en un lapso de sólo cinco años de diferencia.

Recordemos que el artículo 216 de la Carta prohíbe incluir en Leyes de Presupuesto o de Rendición de Cuentas, toda disposición cuya vigencia exceda la del mandato de Gobierno o aquéllas que no se refieran exclusivamente a su interpretación o ejecución. Frente a esta limitación constitucional, en la primera de las sentencias –90/90– la Corte remitiéndose a anteriores fallos, sostiene: “Pero las Leyes de Presupuesto o de Rendición de Cuentas, en tanto Leyes formal y materialmente regulares, pueden incluir normas que no sean de ejecución presupuestal y por tanto no limitadas por la disposición citada. Es posible que la voluntad del constituyente haya sido la de eliminar de la Ley presu-puestal todo lo relativo a otra materia que no sea el presupuesto mismo, su interpretación o ejecución, (...) pero una práctica constante en la materia presupuestal y en las Leyes de rendición de cuentas, incorporan en los textos legales pertinentes y así lo ha hecho la Suprema Corte de Justicia, normas que tienen contenido distinto a lo estricta-mente presupuestal. Esta es la tesis tradicional de la Corte (...)” (309/88 de 23/11/1988).

Y prosigue “(...) cuando el artículo 216 de la Carta prohíbe incluir en los Presupuestos disposiciones cuya vigencia exceda la del mandato de gobierno, o que no se relacione exclusivamente con su interpretación o ejecución, ha entendido referirse obviamente al presupuesto o acto técnico o documento político, y no a la ley que lo sanciona; porque ésta, en su sentido material, puede contener disposiciones que, como las cuestionadas, no contradigan por su distinta sustancia los principios que el constituyente quiso resguardar.”

Sin embargo, la Corte a la hora de aplicar la norma contenida V de las disposiciones Transitorias y Especiales de la Carta –por la que se declara inconstitucional toda modificación de seguridad social, seguros sociales o de previsión social que se contengan en leyes presupuestales o de rendición de cuentas, ordenando a la SCJ determinar las normas legales abarcadas– en los considerandos del fallo de fecha 15/09/1995 (LJU caso 12.945) el explicitó: “(...) lo que se quiso –se reitera– fue asegurar, ‘al menos’ en materia de normas relativas a la seguridad social, que no se aprovechen las instancias presupuestarias para insertar en leyes de presupuesto o de rendiciones de cuentas normas de naturaleza ajenas a esa materia, asegurando el estricto cumplimiento del art. 216”.

- Del estudio realizado no hemos podido determinar si la Corporación tiene estructurado un método para interpretar la Constitución. No se pretende significar que no lo tenga, sino que de la lectura de los fundamentos de sus fallos y de su estudio comparativo no se traduce claramente, que se utilicen en forma metódica criterios de interpretación. Esto llevaría a colocar a aquellos sujetos ubicados en las diferentes situaciones jurídicas a resolver en condiciones de incertidumbre. Máxime cuando sabido es que no existe norma constitucional semejante a las soluciones contenidas en el Título Preliminar del Código Civil –artículos 17 a 20–. Por ello se entiende conveniente realizar los máximos esfuerzos a efectos del empleo de argumentos técnicos precisos en sede de interpretación constitucional.
- Alexy agrupa los cánones interpretativos en 6 grupos: semánticos, genéticos, históricos, comparativos, sistemáticos, teleológicos.

Señala que las formas de argumentación semántica (o textual o literal) y genética (la que acude a la voluntad o espíritu del creador de la norma) atienden a la vinculación de los órganos decidores con el tenor de la norma y con la voluntad del que la creó. Ambas tratan de establecer hechos y, por tanto, aparecen como casos especiales de la argumentación empírica.

La argumentación histórica supone presentar hechos que se refieren a la historia del problema jurídico discutido, en cuanto razones a favor o en contra de una interpretación.

La argumentación comparativa toma como referente al estado jurídico de cosas en otra sociedad.

Estas dos últimas formas argumentativas permiten la incorporación de experiencias del pasado y de otras sociedades.

La interpretación sistemática (contextual), por su parte, sirve, entre otras cosas, para liberar de contradicciones el ordenamiento jurídico.

Y las formas teleológicas abren el campo a la argumentación práctica racional de tipo general.

Citando a Muller señala la primacía de los argumentos semánticos y sistemáticos desde una perspectiva del Estado de Derecho.

No es ajeno a nuestro conocimiento como juristas que uno de los postulados del Estado de Derecho es la sumisión al ordenamiento jurídico que el propio Estado se da, por lo que en el caso de la interpretación de las normas de rango constitucional

este aspecto deviene fundamental; si se llegare a una solución que signifique un apartamiento claro de la letra de la norma se estaría contraviniendo esos principios, y entendemos que ante la utilización de criterios de interpretación poco precisos se pone en peligro el derecho en el goce de la seguridad, más precisamente de la seguridad jurídica –art. 7° de la Constitución–; consideramos factible que el uso ametódico de criterios interpretativos, puede traducirse en soluciones reñidas con los preceptos constitucionales cuyo conocimiento se pretende a través de la interpretación.

- En nuestra opinión, es de plena vigencia como principio, el marcado respeto por la norma, propugnado en doctrina nacional por Jiménez de Aréchaga, quien señala el apego al texto como un homenaje que se hace al pueblo de la República, que es el que lo ha votado.
- Pero, aún en concepciones amétodicas de la hermenéutica jurídica, como la de Gadamer, se sostiene que :“(...) la acción interpretadora se mantiene enteramente atada el sentido del texto (...)”.
- Todo esto nos ha conducido a reflexionar sobre los límites de la interpretación, y creemos que en ello estaremos todos de acuerdo, los mismos están dados por el texto de la Constitución.